

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00134-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	AGRO GRAIN S.A.
Demandado	OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No 447
Tema	Recurso de reposición
Decisión	Niega recurso

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación en contra del auto interlocutorio número 155, proferido el 1º de julio de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad OPP GRANELES S.A.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Aduce que el auto es susceptible de recurso por contener puntos no decididos anteriormente, dado que el Juzgado decidió, ilegítimamente, adicionar el auto.

Agrega que se desconoce el auto proferido por el Despacho, notificado por estado # 159 del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se le indicó a la parte actora que: "aunado a ello que el fallo de segunda instancia fue objeto del recurso extraordinario de casación, con lo que no existe aún firmeza jurídica de la decisión del Superior" y la parte actora estuvo de acuerdo al guardar completo silencio frente a esta decisión.

Señala que el trámite de un recurso con el efecto suspensivo, implica que el proceso de ejecución debe ser detenido, y que el juez de primera instancia pierde competencia para adelantar el proceso de ejecución, como lo señala el artículo 323, numeral 1, del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado está cometiendo dos errores, primero, está adelantado un proceso que está legalmente suspendido, y segundo, está actuando careciendo de competencia.

Recalca que la suspensión es legítima, porque existe una caución que le garantiza al demandante el pago de los perjuicios que llegue a sufrir por la suspensión de la ejecución de la sentencia que en segunda instancia le fue favorable.

Finaliza sus argumentos manifestando que según el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de un auto procede a solicitud de parte o de oficio, dentro del término de ejecutoria, de ahí que no se explica que se haya resuelto el recurso adicionando sin existir solicitud para ello.

En ese orden solicita revocar el auto arriba referenciado y abstenerse de realizar actuaciones dentro del proceso ejecutivo.

III. TRÁMITE

Mediante providencia de abril 12 de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de OPP Graneles y Seguros Bolívar. Trascurridas diferentes actuaciones, el 11 de octubre del mismo año, mediante auto interlocutorio número 1036, se dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas que, como condena, dispuso pagar este juzgado en la sentencia de agosto 21 de 2018 (fol. 109 a 114, cuaderno 8).

El 21 de octubre de 2019, el apoderado judicial de OPP Graneles (fol. 119, cuaderno 8), aquí recurrente, solicitó adicionar el auto en el sentido de fijarse las agencias en derecho y a su vez pidió la nulidad procesal por competencia funcional, dado que en el numeral 5º de la

parte resolutive del auto, se ordenó el envío del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias municipales.

Aunado a ello, manifestó que con dicha decisión se estaba desconociendo el auto proferido por el propio Juzgado el 25 de septiembre de 2019, en el cual se dijo que no existía firmeza jurídica de la decisión del superior, respecto del recurso de apelación que fuera interpuesto en contra de la sentencia por ambos extremos procesales.

En razón a lo anterior, el Juzgado profirió el auto aquí recurrido, y al evidenciar que, en efecto, se había omitido la fijación de las agencias en derecho, se procedió a ello.

De otra parte, se analizó la orden de remisión del expediente, concluyéndose que la misma no era procedente, por lo que se dejó sin efectos el numeral 5º de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 318 precisa que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2º.- Ahora bien, de la lectura del auto objeto de recurso, se desprende que el apoderado judicial de OPP Graneles presenta el recurso por dos cosas puntuales, la primera, porque considera que el Juzgado erró al haber adicionado el auto interlocutorio número 1036, por cuanto, a su entender, no existía petición de parte para ello, de ahí que el juzgado no podía haberlo realizado oficiosamente, pues ya había vencido el término de ejecutoria; y la segunda, porque considera que el proceso, al encontrarse pendiente de la resolución del recurso de apelación, debe estar suspendido, razón por la cual no puede adelantarse actuación alguna.

Respecto de la inconformidad por la adición del auto, observa el juzgado con extrañeza lo afirmado por el apoderado judicial de OPP Graneles, pues tal y como viene de verse, fue éste mismo quien presentó recurso para ello, de ahí que, en ese sentido, el recurso resulta improcedente, siendo además que se trata de un recurso contra recurso.

Ahora bien, le cabe la razón al abogado recurrente sobre la inconformidad que presenta por las actuaciones que se adelantan al interior del proceso, pese a estar pendiente de resolverse el recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia, pues ello no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado al momento de resolver el recurso por lo que ello será analizado en esta providencia.

Sobre lo anterior, considera el Despacho que la suspensión del cumplimiento de la sentencia no fue solicitada en oportunidad por el recurrente. Téngase de presente que según se desprende de la providencia de agosto 23 de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (folio 163, cuaderno 8), quien solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia fue Seguros Bolívar S.A., entidad a la cual se le ordenó prestar caución por la suma de \$3.500.000.000; no obstante, a folio 165 se observa que en auto de octubre 16 del mismo año, el Tribunal argumentó que la aseguradora había desistido de la solicitud de suspensión ya referida, por lo que ordenó la expedición de las copias procesales necesarias para que sean

remitidas a éste Juzgado así como la remisión del expediente al Superior, a fin de que se adelante el recurso de casación.

En ese orden, es claro que al no haberse presentado oportunamente dicha solicitud ni el pago de la caución que ordena la ley, lo cual era del resorte exclusivo del apelante, no puede alegarse en esta instancia que el Juzgado se encuentre adelantando actuaciones de forma indebida, toda vez que el artículo 345 del Código General del Proceso es claro al manifestar que ***"La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará..."***.

De la anterior disposición se desprende que para la suspensión del «cumplimiento de la sentencia» se requiere que el recurrente ofrezca y constituya caución en la cuantía dispuesta por el Tribunal, dirigida a «responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria», lo cual, se itera, no hizo OPP Graneles, de ahí que insistir en ello, resulta improcedente.

2.1. Respecto del recurso horizontal de apelación debe decirse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, la apelación de autos, salvo algunas excepciones, es taxativa, y para el caso concreto, nada de lo aquí solicitado se encuentra en las allí enumeradas, ni existe norma especial que así lo disponga.

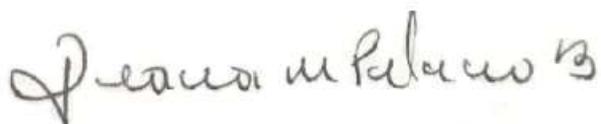
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No Reponer el auto interlocutorio # 155 de julio 01 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Negar el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __074__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _3 de septiembre de 2020 _*

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario